

que se ha de proceder para designar los destinos que han de desempeñar los alumnos de los cursos para Alféreces provisionales al ser declarados aptos.

Orden.—Disponiendo pasen destinados en concepto de agregados, a los destinos que se indican, los Oficiales y Sargentos comprendidos en la relación que empieza con D. Eduardo Ortiz

Zugaste y termina con D. Ignacio Ruiz Ordio.

Orden.—Destinando al Cuartel general de la Inspección del Ejército los Comandantes retirados y Oficial 3.º de Oficinas Militares que se indican.

Orden.—Resolviendo que el Coronel de Intendencia, Inspector de las Fuerzas y Servicios de Marruecos, asuma las funciones de todos los asuntos económicos y

financieros de aquel territorio, con la denominación de Intendente General de Marruecos.

Orden.—Destinando a la 7.ª Bandera del Tercio al Capitán Médico D. José Aparicio de Santiago.

Orden.—Concediendo a los Jefes y Oficiales del Arma de Infantería que se indican los premios de efectividad correspondientes a quinquientos y anualidades que también se expresan.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 54

Las normas establecidas por el Decreto número 113 de la Junta de Defensa Nacional para la fijación del vencimiento de las letras de cambio y demás documentos de giro, en relación con la moratoria general que finalizó el 16 de septiembre último, deben ser igualmente de aplicación a las moratorias a que se refiere el artículo tercero del Decreto número 32 de la misma, por lo que, en aclaración de dudas consultadas y con carácter general,

DISPONGO:

Artículo primero. En las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general, girados con anterioridad al 18 de julio, a días vista, o días fecha, se computarán para su efectividad los transcurridos, hasta el 18 de julio inclusive, completándolos con los posteriores al día en que finalice la moratoria.

Artículo segundo. Los expresados efectos mercantiles librados a fecha fija con anterioridad al 17 de julio, serán exigibles al transcurrir tantos días a partir del en que finalice la moratoria, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que, en ningún caso, pueda exceder del término de treinta días, a contar del en que finalizó la moratoria.

Artículo tercero. Se habilitan los dos días siguientes al en que deba efectuarse el protesto para diligenciar los de efectos comprendidos en los dos artículos anteriores, en todos los casos en que termine una moratoria o

expire el límite máximo señalado en el artículo precedente.

Artículo cuarto. Hasta tanto que no cesen totalmente los efectos de la moratoria, incluso el límite máximo establecido en el artículo segundo, todos los protestos de cualquiera efectos que sean, podrán diligenciarse hasta las veintituna horas del día en que se practiquen.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 55

El restablecimiento del orden jurídico en la plaza de Madrid, alterado durante más de tres meses, y el sinnúmero de crímenes de todo orden, amparados por la carencia de Tribunales, cuando no protegidos a instancia del llamado Gobierno de la República, obliga a dictar la presente disposición en la que, junto a las garantías procesales, queden coordinadas las características de rapidez y ejemplaridad tan indispensables en la justicia castrense.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se erijan en la plaza de Madrid ocho Consejos de Guerra, constituidos en forma permanente, los cuales se instalarán en los locales que la Autoridad Militar de la plaza designe.

Artículo segundo. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente de la categoría de Jefe del Ejército o de la Armada, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor Jurídico, con

voz y voto, perteneciente a los Cuerpos Jurídico Militar o de la Marina, y en su defecto, por un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal.

El Ministerio Público estará representado por un técnico de los Cuerpos o carreras antes dichos, por un Licenciado o Doctor en Derecho, o en su defecto, por un Jefe u Oficial del Ejército o la Armada designados libremente por el General en Jefe del Ejército del Norte, quien los adscribirá a cada uno de los Tribunales ante quien deben actuar.

El cargo de defensor será desempeñado en todo caso por un militar.

Artículo tercero. Será de la competencia de dichos Tribunales el conocimiento de los delitos incluidos en el Bando que al efecto se publique por el General en Jefe del Ejército de ocupación.

Artículo cuarto. La preparación de las actuaciones que deben someterse a la resolución de los Consejos de Guerra Permanentes será conferida a los dieciséis Juzgados Militares que se constituyan, los que, dependientes directamente de los Presidentes de aquéllos, acomodarán su labor procesal a las normas que a continuación se indican:

A) Presentada la denuncia o atestado se ratificarán ante el Instructor los comparecientes amparando los términos en que esté concebida aquélla si fuere necesario.

B) Identificados los testigos y atendido el resultado de las actuaciones, con más la naturaleza del hecho enjuiciado, el Juez dictará auto-resumen de las

mismas, comprensivo del procedimiento, pasándolas inmediatamente al Tribunal, el cual designará día y hora para la celebración de la vista.

En el intervalo de tiempo que media entre la acordada para la vista y la hora señalada, se expondrán los autos al Fiscal y Defensor, a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes.

C) Si se estimara conveniente por el Tribunal la comparecencia de los testigos de cargo, se devolverán los autos al Juez que los tramitase, quien, oído el defensor, aceptará o no los de descargo.

D) Pronunciada sentencia se pasarán las actuaciones al Auditor del Ejército de ocupación a los fines de aprobación o disenso.

E) Dada firmeza al fallo, cuando procediera, se interesará, por la Auditoría de Guerra, Secretaría de Justicia, de la Autoridad Militar la ejecución de la parte dispositiva del mismo. Recibirá de la Autoridad Militar oficio, acreditando su cumplimiento y se procederá a archivar las actuaciones.

Artículo 5.º Los Consejos de Guerra podrán acordar con vista de los autos las resoluciones siguientes:

A) Vista en Consejo.

B) Remisión a la Auditoría de Guerra para su continuación por el procedimiento sumarísimo.

C) Remisión a la Auditoría, proponiendo competencia por declinatoria o sobreesamiento.

Cualquiera de las resoluciones antes enumeradas se acordarán por unanimidad o mayoría de votos, haciendo constar de los que fuesen reservados por medio de firma y rúbrica.

Artículo 6.º En lo que no se oponga a lo prevenido en el presente Decreto, se observarán las normas del Juicio Sumarísimo.

Artículo 7.º Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Salamanca a primero

de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 56

La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria; mas para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio último, no hayan emanado de las Autoridades Militares dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional de España o de los organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre próximo pasado.

Artículo 2.º Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinarán cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a dicha fecha y se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 57

Nombro Gobernador General de los Territorios Españoles en el Golfo de Guinea, al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Manuel de Mendivil y Ello.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 58.

Nombro Gobernador General al Excmo. Sr. D. Luis Val-

dés Cabanillas, General de Brigada.

Salamanca a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 59

Nombrado Vocal del Alto Tribunal de Justicia Militar el Excelentísimo Sr. D. Francisco Fermoso Blanco, General de Brigada, cesa en el cargo que venía desempeñando de Gobernador General.

Salamanca a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Se nombra Jefe de los Servicios de Frontera, con jurisdicción en las provincias de Navarra y Guipúzcoa, a D. Rafael Olazábal y Eulate.

Burgos 2 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General y Sres. Comandantes Militares y Gobernadores Civiles de las referidas provincias.

COMISION DE JUSTICIA

Autorizadas las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales por el Decreto número 91 de la Junta de Defensa Nacional, para destituir, sin sujeción a normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al movimiento nacional, y a nombrar los sustitutos correspondientes, resolución acordada hasta la definitiva organización que en su día se haga de la Justicia municipal, no ofrece duda que para